

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riogordo; que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo al Secretario de aquella Corporación D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, así como otra celebrada posteriormente nombrando en definitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecían de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluido individuos que no existían, fijándoles cuotas excesivas, y asimismo se habían eliminado otros de los principales contribuyentes que venían figurando en los repartos anteriores; que el censo de Magiera se venía cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno Gonzalez, utilizando la vía administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo esto una exacción ilegal; que el expresado Alcalde había percibido

de la Tesorería de Hacienda el importe de las láminas de instrucción pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad por haber dado ingreso en Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporación municipal venía malversando los caudales públicos, especialmente los que pertenecían á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aún más particularmente los que correspondían á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habían ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedía, reteniéndolos indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniendo por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riogordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal á la Autoridad gubernativa que conoca del asunto el Juez de instrucción á quien podía dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba evidentemente de una cuestión de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades por que se procedía criminalmente, se referían á acuerdos administrativos adoptados por una Corporación de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal de recursos dentro de la misma vía administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infracción de ley, recurso que habían podido intentar los que entendieron que el Ayuntamiento y la Junta habían obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiría claramente una cuestión previa ó prejudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habían votado los acuerdos, puesto que la resolución gubernativa en este asunto no podía menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el

Tribunal del fuero común; en que para evitar contiendas de jurisdicción ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de convicción las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolución previa administrativa, siendo este también el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el artículo 2.º del dictado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, en virtud de disposición expresa; que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instrucción son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcación, según dispone el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestión alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos, caso de ser ciertos, serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigación compete á la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos ó faltas estuviese

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y reparación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley, que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el



fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separacion ó destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Riogordo y del Farmacéutico titular del mismo pueblo, á que en el reparto de la contribucion de consumos del año á que la denuncia se refiere se habian hecho incluso es y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venia empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pension anual; á que el mismo Alcalde habia cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instruccion pública y no los habia ingresado en arcas municipales, y por último, á que no habia entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, retenéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separacion de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la administracion del censo de Magiara y forma de su recaudacion son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

3.º Que mientras la Administracion no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó no en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestion previa administrativa, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instruccion pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribucion de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administracion no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestion previa que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al juicio criminal, es necesario que la Administracion resuelva como cuestion previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez de Setiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 17 de Septiembre)

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamientos de las Subalternas de San Vicente de la Barquera y Ramales

AÑO ECONOMICO DE 1889-90

RELACION de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administracion, la cual se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1882 é Instruccion de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888.

Número de la matrícula.	T. RIFA. CLASE.	Número del concepto	APELLIDOS Y NOMBRES del contribuyente.	INDUSTRIA, PROFESION, ARTE ú OFICIO por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO donde ejercen.	Tiempo por que es fallido.	Cuota de tarifa. Ptas. Cts. Ptas.	Cuota por que es fallido. Ptas. Cts. Ptas.	10 por 100 de recargo por sal. Ptas. Cts. Ptas.	TOTAL. Ptas. Cts. Ptas.	...por 100 de gastos municipales Ptas. Cts. Ptas.	TOTAL. Ptas. Cts. Ptas.	6 por 100 de aumento para cobranza y demás gastos. Ptas. Cts. Ptas.	TOTAL GENERAL. Ptas. Cts. Ptas.
28	2	117	Lopez Gonzalez, Domingo	Coche con dos caballerías	San Vicente	12 meses	40	»	4	44	7 04	51 04	3 06	54 10
30	2	117	Echevarría Martinez, Lucas	Idem una	Idem Acuerdo	12 Idem	20	»	2	22	3 52	25 52	1 53	27 05
AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO														
42	4	A. O.	Arrozamena, Emeterio	Herrero	Preña	12 item	13	»	1	30	2 29	16 59	1	17 59
52	4	A. O.	García Gomez, José	Zapatero	Idem	12 item	13	»	1	30	2 28	16 58	»	17 57

Administracion Subalterna de San Vicente de la Barquera

AYUNTAMIENTO DE IDEM

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO



AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

27	1	9	28	Diaz Rodriguez, Fructuoso	Tablajero	Arzobispo	7	13	»	7	58	»	76	8	34	1	33	9	67	»	58	10	25
27	4	A. O.	81	Linares Gutierrez, Gerardo	Horno de bollos	Rioseco	9	13	»	9	75	»	97	10	72	1	72	12	44	»	75	13	19
TOTAL. . . . .																							
103 33 10 33 113 66 18 18 131 84 7 91 139 75																							

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

Administracion Subalterna de Ramales

AYUNTAMIENTO DE IDEM

47	4	A. O.	78	Altube, Balbino	Herrero	Santander	9	16	»	12	»	1	20	13	20	2	11	15	31	»	92	16	23
----	---	-------	----	-----------------	---------	-----------	---	----	---	----	---	---	----	----	----	---	----	----	----	---	----	----	----

AYUNTAMIENTO DE RUESGA

7	4	7	6	Gonzalez, Camilo	Vinos por menor	Montera	12	35	»	35	»	3	50	38	50	6	16	44	66	2	68	47	34
33	4	O. J.	10	Barrios García, Vicente	Secretario del Juzgado	Riva	12	20	»	20	»	2	»	22	»	3	52	25	52	1	53	27	05

AYUNTAMIENTO DE SOBA

4	1	6	15	Sáiz, Juan	Venta de ropas hechas ordinarias	Requenas	9	60	»	45	»	4	50	49	50	7	92	57	42	3	44	60	86
TOTAL. . . . .																							
112 » 11 20 123 20 19 71 142 91 8 57 151 48																							

RESUMEN

Importan los fallidos de la Subalterna de San Vicente de la Barquera. . .	103	33	10	33	113	66	18	18	131	84	7	91	139	75
Idem de Ramales . . . . .	112	»	11	20	123	20	19	71	142	91	8	57	151	48
Total importe de esta relacion. . . . .	215	33	21	53	236	86	37	89	274	75	16	48	291	23

Santander 1.º de Septiembre de 1890.

El Administrador de Contribuciones,

**DIONISIO LEON.**



## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Las Rozas.

#### Anuncio.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Llano se halla prendada y puesta en custodia desde el 10 del actual, por haberla cogido causando daños, una vaca de 9 á 10 años, color avellana clara, manizurda y un poco coja de la mano izquierda.

Lo que se anuncia al público por término de 30 días á fin de que su dueño pase á recogerla previa identificación de la misma á su venta de daños y gastos causados y que se causen.

Las Rozas 11 de Septiembre de 1890.—Salvador Argüeso.

### Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

En el pueblo de Izara de este distrito se halla en custodia una novilla de dos años próximamente, color acorzada, que se encontró abandonada y causando daños en un patatal, el día 5 del actual.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de alimentación y custodia, pues en otro caso se procederá á su venta el día ocho de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde.

Espinilla y Septiembre 12 de 1890.—Paulino Martínez.

### Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cabarceno se halla prendada y puesta en custodia, por haberse cogido causando daño en las vegas comunes, una burra de las señas siguientes: Edad al parecer cerrada, color negro, con el buz blanco y tiene dos llagas curadas en los costillares; quien se crea su dueño se presentará á recogerla en el término de treinta días al Alcalde de barrio, quien se la entregará previa indemnización de daños, custodia y anuncios, pasados los cuales se procederá á subastarse sin más anuncios, en atención á su poco valor.

Penagos 12 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Fernando Miranda.

### Recaudación de contribuciones de la zona de Reinosa.

Don Laureano de Obeso Carrera, Abogado y recaudador de contribuciones de este partido.

Por el presente, sin perjuicio de hacerlo igualmente por conducto de las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial é impuesto de minas, que la cobranza de sus cuotas correspondientes al trimestre actual, 1.º del año económico, se verificará en los distritos que se señalan durante los días que á continuación se expresan y en iguales sitios que el trimestre anterior y es costumbre.

Distrito de Valdeprado, los días 19 y 20 del actual.

Idem de Reinosa, 21, 22 y 23 de idem.

Se hace público para que, sabedores de ello los interesados, verifiquen sus pagos y eviten de este modo los recargos consiguientes.

Reinosa 13 de Septiembre de 1890.—Laureano de Obeso.

### Recaudación de contribuciones del partido de Laredo.

Año económico de 1890-91.

La cobranza de las contribuciones por territorial, industrial y minas, del primer trimestre del actual ejercicio, tendrá efecto en los Ayuntamientos siguientes:

Ayuntamiento de Colindres, los días 17 y 18 del actual.

Idem de Limpias, 19 y 20 de idem.

Idem de Voto, 20, 22 y 23 de idem.

Laredo 16 de Septiembre de 1890.—El recaudador, Robustiano Olea.

### Recaudación de contribuciones de la zona de Torrelavega.

Primer trimestre de 1890 á 1891.

La recaudación de la contribución industrial de los distritos de Arenas y Cartes, se llevará á cabo en los días siguientes:

Arenas, los días 23 y 24 de Septiembre.

Cartes, 21 y 22 de idem.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos por la instrucción vigente.

Torrelavega 15 de Septiembre de 1890.—El recaudador, Jesús S. de Tagüe.

### Ayuntamiento de Peñarrubia.

En el pueblo de Cicero se halla prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado en el monte de Cordancas, una novilla como de tres á cuatro años de edad, color de avellana madura, levantada la llada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien la entregará satisfechos que sean los costos; pasado el término de treinta días, se procederá á su remate en obviación de costas.

Peñarrubia 15 de Septiembre de 1890.—Lorenzo Lamadrid.

### Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente promovido en este Juzgado por Don Licerio Gonzalez Menendez, vecino de Mercedal, como apoderado de la Sociedad anónima titulada «Fábrica de Mieres», para justificar que esta posee á título de dueño ciento diez y seis inmuebles radicantes en los términos municipales de Polanco, Cartes y Reocin, desde principios de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, por compra hecha á Don Pablo Gadrat, acreditados que fueron testificalmente esos extremos, se dictó auto en veinte de Junio próximo pasado, aprobando la información practicada y mandando inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión de mencionadas fincas á nombre de la Sociedad anónima de que queda hecho mérito, lo cual no pudo verificarse respecto de setenta y tres de dichos predios por aparecer inscriptos en mentado Registro, unos á favor de Don Aquilino

Grange, otros de Don Pablo Gadrat, algunos á nombre de los señores Hijos de Guilhou y los restantes á los señores Hijos de Guilhou Joven.

Por tal razón, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, he acordado en providencia de hoy comunicar el precitado expediente á los susodichos Don Aquilino Grange, Don Pablo Gadrat, señores Hijos de Guilhou y señores Hijos de Guilhou Joven, con el fin de que sean oídos acerca del derecho que puedan tener sobre las setenta y tres fincas indicadas; y como se desconoce el punto en que residen, se les cita por medio del presente, á fin de que comparezcan en este Juzgado y puedan hacer uso de su derecho dentro del término de quince días señalado al efecto, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo los apercibimientos legales. Dado en Torrelavega á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

DON VICENTE PARDO Y BONANZA, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se convoca á los que se consideren con derecho á la herencia intestada de D. Domingo de la Cagiga y Tigero, natural del pueblo de Revilla, provincia de Santander, de estado viudo, del comercio y de setenta y un años de edad, el cual falleció en esta capital el día ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos, ni haber otorgado disposición testamentaria; á fin de que concurran á deducir en forma su derecho ante este Juzgado, sito en la calle de Tacon, número dos, dentro del término de treinta días.

Dado en la Habana á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Vicente Pardo.—El Escribano, Eugenio Fernandez M. Gonzalez.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día siguiente al en que transcurran veinte hábiles desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en local el de la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas.

Una tierra labrantía titulada Panisiega, radicante en el pueblo de La Cistierna (Soba), de siete áreas noventa y seis centiáreas; linda al Sur y Este con egido comun, Norte y Oeste Pedro García, valuada en doscientas pesetas . . . . . 200

Cuya finca, por la que se promovió tercería fáé embargada entre otras á Ramon Sanz Calleja (a) Dios, para garantizar las resultas de la causa que se le siguió sobre hurto de diez y nueve cabrios, la cual se sacó á subasta por primera vez en veintisiete de Febrero del año actual despues de ser firme el proveído en que se hizo saber al tercerista D. Manuel Guierrez Barquin que podía instar la tercería si le convenía sin que hubiera licitadores, habiendo acordado en su virtud

en providencia de este día, anunciarla por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, advirtiendo á los que deseen interesarse en la subasta que se carece de títulos, y que para optar á ella deberán presentar los licitadores su cédula personal, y consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ramales á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Benigno Martín y Martín.—Por mandado de S. S., Alejandro Fernandez

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 38

### GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

#### VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

### JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 27

Lista de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño . . . . .	18 30
Castañeda . . . . .	2 25
Corrales de Buelna . . . . .	19 50
Enmedio . . . . .	39 20
Los Tojos . . . . .	32 25
Pesaguero . . . . .	9 75
Rozas (Las) . . . . .	9 75
Ruente . . . . .	3 80
San Miguel de Aguayo . . . . .	1 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

## LEY

DE

### SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretación.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 1.